

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que, mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1383 del 10 de noviembre de 2016, el interesado manifiesta que en un predio del Municipio de Marinilla se realizó una invasión al cauce de la quebrada La Esperanza con tubería de 25" y llenado con limo para tener acceso al lote.

Funcionarios de Cornare realizaron visita el día 10 de noviembre de 2016, la cual generó el informe técnico con radicado 131-1614 del 18 de noviembre de 2016, en el que se evidencia lo siguiente:

"
Observaciones:
"

- Al sitio se accede desde la autopista Medellín Bogotá, en el sector La Dalia del Municipio de Marinilla, se toma por la vía vereda hasta una "Y" tomando la vía a la izquierda, hasta llegar al vivero.
- En el recorrido se pudo evidenciar la intervención de la fuente hídrica conocida como "La Esperanza", mediante la implementación de tuberías de concreto de 24 pulgadas, de igual forma se observa la ejecución hacia los taludes de dicha quebrada con costales en tierra o material limoso, no respetando los retiros mínimos exigidos por el Acuerdo Corporativo NO.251 y 265 del 2011.
- De igual forma, en dicho recorrido se pudo observar la implementación de los viveros de aguacate dentro de las Rondas Hídricas de Protección Ambiental.

- Las aguas residuales generadas en la actividad comercial, están siendo vertidos a la quebrada directamente.
- Por otra parte se pudo evidenciar que en dicho predio se vienen realizando actividades de movimientos de tierra (explanaciones y llenos), levantamiento de muros en bloque y posterior llenado y nivelación, los cuales no cuentan con las especificaciones mínimas constructivas.
- De acuerdo a la información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal, las intervenciones de movimientos de tierra en esta zona, no cuentan con los permisos respectivos emitidos por dicha autoridad.
- De otro lado, se verificaron las restricciones de protección ambiental de la zona, obteniéndose en la base de datos de La Corporación el siguiente mapa geográfico, de igual forma se presenta un esquema de las intervenciones ilegales realizadas por el Señor ZULUAGA".

Conclusiones:

- En el predio del Señor GILDARDO DE JESUS ZULUAGA, se vienen realizando movimientos de tierra, lleno e intervenciones a las fuentes hídricas sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.
- En la área de estudio se observa la invasión e intervención del cauce de la quebrada La Esperanza con la implementación de tuberías en concreto de diámetro 24 pulgadas y llenos en tierra con costales.
- En la zona se evidencia la contaminación del recurso hídrico por los vertimientos directos de las aguas residuales generadas con la actividad agrícola.
- En el sitio de las afectaciones se vienen realizando actividades constructivas de manera artesanal sin los mínimos requerimientos y/o especificaciones técnicas.
- El Señor GILDARDO DE JESUS ZULUAGA viene incumpliendo con los acuerdos Corporativos No. 251 y 265 de 2011".

Que mediante la resolución No. 112-5839-2016 del 25 de noviembre de 2016, notificada por aviso el día 15 de diciembre de 2016, se impuso una medida preventiva de AMONESTACION, al señor **GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA** identificado con la cédula 3.528.936, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en especial por intervenir fuentes hídricas a causa de movimientos de tierra, ocupar un cauce con tubería de concreto, realizar vertimientos sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y otras actividades evidenciadas en el informe 131-1614 del 18 de noviembre de 2016, en dicha medida preventiva se hicieron unos requerimientos.

Posteriormente se realizó visita de verificación y cumplimiento el dia 05 de septiembre 2017, la cual generó el informe tecnico 131-1883 del 20 de septiembre de 2017, donde se concluye lo siguiente:

"CONCLUSIONES

- El Señor GILDARDO DE JESUS ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.528.936, no dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución con radicado No.112-5839- 2016 del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva, por el contrario, la violento.
- Incorporar dentro del expediente No. 05440.03.26250, la nueva queja ambiental interpuesta mediante el radicado No. SCQ131-0927-2017 del 29 de agosto de 2017".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado No. 112-1261-2017 del 1 de noviembre de 2017, notificado de manera personal el 21 de noviembre de 2017, se ordenó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor a Gildardo de

Jesús Gómez Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 3.528.936, con el fin de investigar los siguientes hechos:

"No tramitar los respectivos permisos de ocupación de cauce y vertimiento ante la Corporación, en desarrollo de las actividades evidenciadas y descritas previamente, así mismo como abstenerse de restituir el cauce de la fuente hidrica conocida como La Esperanza-El Cascajo a su estado natural. Lo anterior fue evidenciado por personal tecnico de la Corporacion los dias 10 de noviembre de 2016, y 05 de septiembre de 2017, de lo cual se generaron los informes tecnicos Nos: 131-1614-2016 y 131-1883-2017"

Que en el articulo segundo del mencionado auto, se le requirió al señor **GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA**, para que diera cumplimiento inmediato a:

- *"Restituir el cauce de la fuente hidrica conocida como quebrada "La Esperanza" a su estado natural"*
- *Abstenerse de continuar con las actividades de movimientos y llenos en tierra, hasta que tramite los respectivos permisos ante la Secretaria de Planeación Municipal y el respectivo cumplimiento del acuerdo Corporativo No 265 de 2011.*
- *Para el desarrollo de actividades agricolas y/o implementacion de construcciones livianas, debera conservar los retiros minimos a las rondas hidricas de proteccion ambiental, estipuladas en el Plan Basico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Marinilla y los Acuerdos Corporativos No. 250 y 251 de 2011.*
- *De requerir realizar intervencion y/o ocupacion de fuentes de agua y/o hacer uso de ella, debera tramitar los respectivos permisos ante La Corporacion.*
- *Tramitar ante la Corporacion el respectivo permiso de vertimientos"*

Que mediante escrito con radicado No. 112-4078 del 05 de diciembre de 2017 y No. 131- 09500 del 11 de diciembre de 2017, el investigado manifestó su intención de tramitar los permisos ambientales requeridos.

Que en fecha 1 de junio de 2018, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de queja, hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-1147 del 19 de junio de 2018, en el que se concluyó:

"En la visita realizada el 01 de junio del 2018, se observa incumplimiento de los requerimientos del Auto No. 112-1261 del 01 de noviembre de 2017". .

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. **054400326250**, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que de manera íntegra subsanará todos los hechos investigados, tal como se evidenciará en la parte considerativa de la presente actuación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 131-1614 del 18 de noviembre de 2016, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño (infracción). Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso

o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 que establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental", sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto".

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

"Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total".

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: "Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componente"

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. 054400326250, no se advirtieron la existencia de impactos ambientales negativos o algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos, por lo que, procedió este Despacho mediante Auto No.131-0473-2020 del 3 de junio de 2020, notificado por aviso el 6 de julio de 2020, a formular al señor Gildardo de Jesús Gómez Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.936, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar una ocupación de cauce de fuente hídrica denominada "La Esperanza" mediante la implementación de tuberías de aproximadamente 24" en concreto y llenos de tierra con costales, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en predio con coordenadas 6°9'42.24" - 75°19'56.06" 2129 predio ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, situación evidenciada el día 10 de noviembre de 2016 hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-614 del 18 de noviembre de 2016, anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. que dispone: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

CARGO SEGUNDO: Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo a la fuente hídrica denominada quebrada La Esperanza, en el desarrollo de la actividad agrícola y sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental en predio con coordenadas 6°9'42.24" - 75°19'56.06" 2129 predio ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, situación evidenciada el día 10 de noviembre de 2016, hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-1614 del 18 de noviembre de 2016, lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, sus artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5., que dispone: artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos" y artículo 2.2.3.2.20.5. "Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

INCORPORACIÓN Y TRASLADO PARA ALEGATOS

Que mediante el Auto AU-03317-2022 del 29 de agosto de 2022, notificado por aviso personal el día 8 de septiembre de 2022, se incorporó como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.936, las siguientes:

1. Queja SCQ-131-1383 del 10 de noviembre de 2016.

2. Informe Técnico de queja No. 131-1614 del 18 de noviembre de 2016.
3. Informe Técnico No. 131-1883 del 20 de septiembre de 2017.
4. Oficio con radicado CS-131-1195 del 17 de octubre de 2017.
5. Escrito con radicado 112-4078 del 5 de diciembre de 2017.
6. Escrito con radicado 131-9500 de 11 de diciembre de 2017
7. Informe Técnico No. 131-1147 del 19 de junio de 2018.
8. Queja SCQ-131-0355 del 10 de marzo de 2020.
9. Informe técnico 131-0964 del 23 de mayo de 2020

Que en el artículo tercero de la citada Resolución se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la actuación administrativa para que el señor GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA, presentara dentro de dicho término, su memorial de alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que verificado el expediente No. 054400326250, no se encontró que dentro de los términos procesales el investigado haya presentado escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Dado que no se presentaron descargos ni fue solicitada la práctica de prueba alguna, esta Autoridad ambiental procede a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor **GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA** identificado con cédula No. 3.528.936 y el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados con respecto al material probatorio obrante en el proceso.

FRENTE A LOS CARGOS IMPUTADOS

CARGO PRIMERO: Realizar una ocupación de cauce de fuente hídrica denominada "La Esperanza" mediante la implementación de tuberías de aproximadamente 24" en concreto y llenos de tierra con costales, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en predio con coordenadas 6°9'42.24" -75°19'56.06" 2129 predio ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, situación evidenciada el día 10 de noviembre de 2016 hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-1614 del 18 de noviembre de 2016, lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 que dispone: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

CARGO SEGUNDO: Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo a la fuente hídrica denominada quebrada La Esperanza, en el desarrollo de la actividad agrícola y sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental en predio con coordenadas 6°9'42.24" -75°19'56.06" 2129 predio ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, situación evidenciada el día 10 de noviembre de 2016 hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-1614 del 18 de noviembre de 2016, lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, sus artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5., que dispone: artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento "Toda persona natural ojúridica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos", y artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficiar las aguas, causar daño o poner en peligro

la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Lo anterior, en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5., que disponen:

*"artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos", y artículo 2.2.3.2.20.5. **Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente dentro del cual se tiene el informe técnico No. 131-1614 del 18 de noviembre de 2016, resultante de la visita realizada el día 10 de noviembre de 2016, en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-1383-2016 del 10 de noviembre de 2016, se encontró por parte de los funcionarios de CORNARE, la intervención de la fuente hídrica conocida como "La Esperanza", mediante la implementación de tuberías de concreto de 24 pulgadas, de igual forma se observa la ejecución hacia los taludes de dicha quebrada con costales en tierra o material limoso, no respetando los retiros mínimos exigidos por el Acuerdo Corporativo NO.251 y 265 del 2011.

De igual forma en el recorrido por el personal técnico, las aguas residuales generadas en la actividad comercial, estaban siendo vertidos a la quebrada directamente; así mismo se evidenciaron movimientos de tierras sin los permisos de las autoridades ambientales.

Aunado a lo anterior, en la visita de control y seguimiento el día 5 de septiembre de 2017, plasmada en el informe técnico No. 131-1883 del 20 de septiembre de 2017, se observó que no había dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 112-5839-2016 del 25 de noviembre de 2016, donde se le impuso medida de amonestación escrita ya que:

- Las actividades de movimientos de tierra continuaron con la adecuación de un predio (explanación) de aproximadamente 1000 metros cuadrados, cuyas actividades se ejercieron dentro de las rondas de protección hídrica del afluente conocido como La Esperanza-El Cascajo de igual forma, dicho infractor no ha allegado a la Corporación la respectiva documentación relacionada con los movimientos de tierra y adecuaciones en la zona.
- No se había adelantado el trámite de los permisos de ocupación de cauce y vertimientos

Que al respecto el investigado allegó mediante escrito con radicado 112-4078 del 5 de diciembre de 2017, informando que tenía intención de tramitar los permisos tanto en la municipalidad como los de ocupación de cauce y vertimientos requeridos por la Corporación. Sin embargo, no se evidenció el cumplimiento de lo informado.

Así las cosas, con los informes técnicos previamente citados, tenemos certeza tanto de la autoría como de las intervenciones y que, aunque manifestó la intención de tramitar los permisos ambientales, no lo hizo.

En consecuencia, la ejecución de actividades sin la previa obtención de los permisos ambientales correspondientes, constituye una infracción ambiental de tipo riesgo, independientemente de que no se haya materializado un daño o afectación. Lo anterior,

en tanto que la exigencia de permisos constituye una medida de intervención preventiva del Estado para asegurar el uso racional de los recursos naturales y evitar su afectación Máxime cuando, a la fecha de emisión de la presente providencia, no obra prueba en el expediente que acredite, que el investigado para la fecha de ocurrencia de los hechos haya tramitado los permisos requeridos por esta Autoridad Ambiental, lo que refuerza la configuración de la infracción atribuida.

Así las cosas, evaluados los referentes normativos y el material probatorio que reposa en el expediente, esta Corporación considera que, existe suficiente material probatorio que da cuenta de la comisión a la infracción a la normatividad ambiental por los cargos imputados, máxime que cada etapa procesal se surtió de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable, por lo que, es dable concluir que los cargos formulados señor al señor Gildardo de Jesús Gómez Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.936, están llamados a prosperar.

Con respecto a la medida preventiva de amonestación No. 112-5839-2016 del 25 de noviembre de 2016

Es preciso indicar que la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la resolución 112-5839-2016 del 25 de noviembre de 2016, se mantiene vigente, toda vez que se requiere de una visita técnica con el fin de verificar las condiciones actuales del predio, por lo tanto, se ordenara en la parte resolutiva de la presente actuación.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 54400326250, se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximenes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que, no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que, una vez valorado el material probatorio, no se evidencia en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen

todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala.” **ARTÍCULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30º “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 dispone: “**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción al señor **GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.936, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante el auto No. 131-0473-2020 del 3 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “*El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4º lo siguiente: “*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*”

Para dichos efectos, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.
- (...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. “Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)” ...

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

Se precisa que no se impondrá una sanción accesoria, ya que la principal consistente en multa es suficiente para cumplir los fines de la Ley; Además, el objetivo de las sanciones accesorias es corregir, mitigar o prevenir impactos ambientales adversos, por lo que, si estos fines se cumplen sin ellas, no es necesario imponerlas.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en los artículos 2.2.10.1.1.3., 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-08987-2025 del 22 de diciembre de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa =	$B + [(a^*R)^*(1+A) + Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y^*(1-p)/p$	2,190,931.11	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	1,792,580.00	
	y1	Ingresos directos	0.00	No se identifican en el expediente
	y2	Costos evitados	1,792,580.00	Costo de los permisos de ocupación de cauce (\$896290) y vertimientos (\$896290) según la circular 0002 del 07 de Enero de 2016
	y3	Ahorros de retraso	0.00	No se identifican en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.45	No existen permisos objeto de control y seguimiento en el inmueble. No obstante, se califica la capacidad de detección como media debido a que el predio se ubica en zona rural del municipio de Marinilla, pero dicho sitio es muy concurrido.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)^*d) + (1-(3/364))$	2.51	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	184.50	<p>Se estableció una temporalidad de 184,5 días, resultado del promedio entre las temporalidades determinadas para los cargos primero y segundo.</p> <p>Para el cargo primero, relacionado con la obra de ocupación de cauce, se determinó una temporalidad de 365 días, dado que la intervención fue identificada el 10/11/2016 y reportada en el Informe Técnico 131-1614-2016 del 18/11/2016, y en la visita realizada el día 28 de abril de 2020, de la cual se generó el IT 131-0964-2020 del 23 de mayo de 2020, se observó que la obra aun persistía.</p> <p>Respecto al cargo segundo, correspondiente a los vertimientos de aguas residuales no domésticas, se estableció una temporalidad de 4 días, asociada a las fechas de las visitas de campo realizadas al predio, las cuales quedaron registradas en los Informes Técnicos 131-1614-2016 del 18/11/2016, 131-1883-2017 del 20/09/2017, 131-1147-2018 del 19/06/2018 y 131-0964-2020 del 23/05/2020.</p>

<i>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</i>	<i>o=</i>	<i>Calculado en Tabla 2</i>	<i>0.20</i>	
<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	<i>m=</i>	<i>Calculado en Tabla 3</i>	<i>35.00</i>	
<i>r = Riesgo</i>	<i>r =</i>	<i>o * m</i>	<i>5.50</i>	<i>El resultado del promedio simple del cálculo del riesgo de los dos cargos evaluados corresponde a 5.5, teniendo en cuenta que para el cargo primero se determinó un nivel de riesgo de 7, y para el cargo segundo, un nivel de riesgo de 4.</i>
<i>Año en el que se realiza la tasación</i>	<i>año</i>		<i>2,025</i>	
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	<i>smmlv</i>		<i>1,423,500.00</i>	
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	<i>R=</i>	<i>(11.03 x SMMLV) x r</i>	<i>86,356,627.50</i>	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	<i>A=</i>	<i>Calculado en Tabla 4</i>	<i>0.20</i>	
<i>Ca: Costos asociados</i>	<i>Ca=</i>	<i>Ver comentario 1</i>	<i>0.00</i>	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	<i>Cs=</i>	<i>Ver comentario 2</i>	<i>0.05</i>	Una vez consultada la base de datos del SISBEN IV se verificó que el GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.936, no se encuentra registrado en el Sisben, sin embargo se pudo evidenciar que el usuario figura como titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles con folios 018-49812, 018-96822, 018-10899, 018-71894, 018-71752, 018-57432, 018-50300, 018-71895, 018-48565 y 018-45700 localizados en el Municipio de Marinilla, Antioquia; en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el Artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO corresponde a 0,05.
CARGO PRIMERÓ: Realizar una ocupación de cauce de fuente hídrica denominada "La Esperanza" mediante la implementación de tuberías de aproximadamente 24" en concreto y llenos de tierra con costales, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en predio con coordenadas 6°9'42.24" -75°19'56.06" 2129 predio .ubicado .en la vereda La Esperanza del municipio de de Marinilla, situación evidenciada el día 10 de noviembre de 2016 hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-1614 del 18 de noviembre de 2016, lo anterior. en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076. de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. que dispone: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria ele playas."				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$F = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			14.00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	La fuente hídrica intervenida denominada La Esperanza, a su paso por el predio visitado corresponde a un cuerpo de agua orden 2, que transporta un caudal según datos de Hidrosig de 22.5 l/s aproximadamente. Considerando lo anterior, y conforme a lo evidenciado en los recorridos de campo y documentos del expediente. Se presume que, aunque la obra alteró las características hidráulicas de la fuente hídrica no ha derivado intervenciones asociados a socavaciones y/o represamientos.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Conforme a lo observado los recorridos de campo, se determina que el tramo intervenido con la obra comprende un área inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Se califica con un nivel de 3, dado que existe certeza en el expediente de que la alteración de las características hidráulicas del cauce de la fuente hídrica con la implementación de tubería de concreto, se ha mantenido al menos durante un periodo comprendido entre 6 meses y hasta 5 años. Lo anterior se fundamenta en las visitas realizadas el 10 de noviembre de 2016 de la cual se elaboró el informe técnico 131-1614-20216 y la visita de campo realizada el 28 de abril de 2020, de la cual se elaboró el informe técnico 131-0964-2020 del 23/05/2020
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

RV = REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	<i>Dada las características de la obra implementada y el impacto valorado correspondiente a la alteración de las características hidráulicas del cauce de la fuente hídrica con la implementación una obra conformada por tubería de concreto, se considera técnicamente que no es posible que el cuerpo de agua por sus propios medios reviertiera los efectos generados por la implementación de la misma. Por lo anterior, se califica con el valor máximo</i>
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	<i>Con el retiro de la obra implementada la fuente hídrica puede recuperar sus condiciones hidráulicas naturales y con la implementación de medidas de manejo ambiental esto se lograría en un tiempo inferior a seis (6) meses</i>
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede	3		

	<i>puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>			
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		14.00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	-------	---

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR	
Muy Alta	1.00	0.20
Alta	0.80	
Moderada	0.60	
Baja	0.40	
Muy Baja	0.20	

TABLA 4

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Irrelevante	8	20.00	35.00
Leve	9 - 20	35.00	
Moderado	21 - 40	50.00	
Severo	41 - 60	65.00	
Crítico	61 - 80	80.00	

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las características de la intervención, la obra implementada tenía buena capacidad, y en ninguna de las visitas técnicas realizadas por la corporación se observó alguna alteración de los recursos naturales derivada de la implementación de la obra como la generación de procesos erosivos u obstrucción del flujo

CARGO SEGUNDO: Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo a la fuente hídrica denominada quebrada La Esperanza, en el desarrollo de la actividad agrícola y sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental en predio con coordenadas $6^{\circ}9'42.24''$ - $75^{\circ}19'56.06''$ 2129 predio ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, situación evidenciada el día 10 de noviembre de 2016 hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-1614 del 18 de noviembre de 2016, lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, sus artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5., que dispone, artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos", y artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficiar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3^{\circ}IN) + (2^{\circ}EX) + PE + RV + MC$		8.00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	entre 0 y 33%.	1	1 Las aguas residuales no domésticas generadas en la actividad de lavado de equipos de fumigación presentan características que podrían alterar las condiciones fisicoquímicas de la Q. La Esperanza, sin embargo, al revisar el expediente no se encontró evidencia de caracterizaciones del vertimiento ni fuente hídrica, por lo que conforme al principio de favorabilidad se valora como 1.
	entre 34% y 66%.	4	
	entre 67% y 99%.	8	
	igual o superior o al 100%	12	
EX = EXTENSIÓN <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1 Se califica como 1, toda vez que el vertimiento se realiza de manera puntual a la Q. La Esperanza.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
PE = PERSISTENCIA <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	Dada la incertidumbre frente a las cantidades vertidas y las características propias del bien de protección para poder asimilar el elemento, se califica como 1
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	

	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
<i>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i></p> <p><i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p> <p><i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	1 3 5	1	<i>Dada la incertidumbre frente a las cantidades vertidas y las características propias del bien de protección para poder asimilar el elemento, se califica como 1</i>
<i>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1	1	<i>Dada la incertidumbre frente a las cantidades vertidas y las características propias del bien de</i>

bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		protección para poder asimilar el elemento, se califica como 1
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8.00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1.00	0.20	Irrelevante	8	20.00	20.00
Alta	0.80		Leve	9 - 20	35.00	
Moderada	0.60		Moderado	21 - 40	50.00	
Baja	0.40		Severo	41 - 60	65.00	
Muy Baja	0.20		Crítico	61 - 80	80.00	

JUSTIFICACIÓN

Se califica la probabilidad de ocurrencia de la afectación como muy baja, dado que, aunque las aguas residuales no domésticas generadas en la actividad de lavado de equipos de fumigación presentan características que podrían alterar las condiciones fisicoquímicas de la quebrada La Esperanza, no se evidencia dentro del expediente información sobre las cantidades vertidas ni sobre las características específicas del bien objeto de protección.

En consecuencia, y conforme al principio de favorabilidad, la probabilidad se valora con el menor nivel posible.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0.20	0.20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0.20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.20	

Justificación Agravantes: Incumplimiento de la medida preventiva impuesta en el radicado 112-5839-2016, lo cual fue evidenciado en los Informes Técnicos 131-1614-2016 del 18/11/2016, 131-1883-2017 del 20/09/2017, 131-1147-2018 del 19/06/2018 y 131-0964-2020 del 23/05/2020.

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.40	0.00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.3	0.00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0.15	0.00

No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0.00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente	

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0.01	0.05
	2	0.02	
	3	0.03	
	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	

	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0.01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0.25	
	Pequeña	0.50	
	Mediana	0.75	
	Grande	1.00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1.00	
		0.90	
		0.80	
		0.70	
		0.60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1.00	
	Primera	0.90	
	Segunda	0.80	
	Tercera	0.70	
	Cuarta	0.60	
	Quinta	0.50	
	Sexta	0.40	
Justificación Capacidad Socio- económica: "Una vez consultada la base de datos del SISBEN IV se verificó que el GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.936, no se encuentra registrado en el Sisben, sin embargo se pudo evidenciar que el usuario figura como titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles con folios 018-49812, 018-96822, 018-10899, 018-71894, 018-71752, 018-57432, 018-50300, 018-71895, 018-48565 y 018-45700 localizados en el Municipio de Marinilla, Antioquia; en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el Artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO corresponde a 0,05.			
	VALOR MULTA:	15,208,480.98	
	UVB	\$	1,316.52
19. CONCLUSIONES:			
19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 15'208,480.98 (Quince millones doscientos ocho mil cuatrocientos ochenta pesos con noventa y ocho centavos).			
20. RECOMENDACIONES:			
Restituir el cauce de la fuente hídrica conocida como quebrada "La Esperanza" a su estado natural			
Abstenerse de continuar con las actividades de movimientos y llenos en tierra, hasta que tramite los respectivos permisos ante la Secretaría de Planeación Municipal y el respectivo cumplimiento del acuerdo Corporativo No 265 de 2011			

Para el desarrollo de actividades agrícolas y/o implementación de construcciones livianas, deberá conservar los retiros mínimos a las rondas hídricas de protección ambiental, estipuladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Marinilla y los Acuerdos Corporativos No. 250 y 251 de 2011

De requerir realizar intervención y/o ocupación de fuentes de agua y/o hacer uso de ella, deberá tramitar los respectivos permisos ante La Corporación

Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso de vertimientos

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **Gildardo de Jesús Gómez Zuluaga** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.936, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **Gildardo de Jesús Gómez Zuluaga** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.936, de los cargos formulados en mediante auto No. 131-0473-2020 del 3 de junio de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de 1,316.52 UVB, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a un valor de \$ 15'208,480.98 (Quince millones doscientos ocho mil cuatrocientos ochenta pesos con noventa y ocho centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2: El señor **Gildardo de Jesús Gómez Zuluaga** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.936, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 3: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Gildardo de Jesús Gómez Zuluaga, dar cumplimiento a lo siguiente en un término no mayor a 1 mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación:

1. Restituir el cauce de la fuente hídrica conocida como quebrada "La Esperanza" a su estado natural.
2. Abstenerse de continuar con las actividades de movimientos y llenos en tierra, hasta que tramite los respectivos permisos ante la Secretaría de Planeación Municipal y el respectivo cumplimiento del acuerdo Corporativo No 265 de 2011.
3. Para el desarrollo de actividades agrícolas y/o implementación de construcciones livianas, deberá conservar los retiros mínimos a las rondas

hídricas de protección ambiental, estipuladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Marinilla y los Acuerdos Corporativos No. 250 y 251 de 2011.

4. De requerir realizar intervención y/o ocupación de fuentes de agua y/o hacer uso de ella, deberá tramitar los respectivos permisos ante La Corporación.

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2º: En caso de que con la ejecución de la presente ordena se requiera intervenir predios ajenos, deberá contar con autorización previa de los titulares.

PARÁGRAFO 3º: Todos los gastos y gestiones para el cumplimiento de las órdenes dadas correrán por cuenta del señor Gildardo de Jesús Gómez Zuluaga y para ello deberá acatar todas las normas civiles, de seguridad social y ambientales.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizar una visita técnica al predio con coordenadas 6°9'42.24" 75°19'56.06" 2129, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, con el fin de evaluar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la presente providencia, de acuerdo con el cronograma y logística Corporativo, una vez se encuentre en firme la presente resolución, y así mismo para adoptar la determinación jurídica respectiva frente a la medida preventiva impuesta a través de la resolución 112-5839-2016 del 25 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **Gildardo de Jesús Gómez Zuluaga** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.936, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

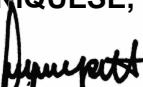
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Gildardo de Jesús Gómez Zuluaga**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: **054400326250**

Proyectó: Sandra Peña H/ Revisó: Lina Arcila (29-12-2025)

Técnico: Cristian Esteban Sánchez/ Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente